

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE RENOVACIÓN NACIONAL

DE LOS ELECTORES Y CANDIDATOS

ARTICULO 1º.- Para participar en elecciones y plebiscitos internos, se requiere ser militante del partido y figurar en la Nómina General de Afiliados con Derecho a Sufragio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º de los Estatutos.

Para tal efecto la Secretaría General remitirá al Servicio Electoral todas las solicitudes de inscripción al Partido, que hubiere recibido hasta 30 días antes de la convocatoria, y comunicará el cierre de los padrones electorales a lo menos con 10 días de anticipación. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, inciso final y 23 bis inciso 7º de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Se requerirá, además, estar al día en el pago de las cuotas a que se hubiere comprometido el afiliado y, a falta de compromiso, al pago de una cuota mínima fijada, en cada caso, por la Comisión Política.

ARTICULO 2º.- No podrán participar en las elecciones los afiliados que hayan sido sancionados por el Tribunal Supremo con la suspensión del ejercicio de sus derechos de militante.

ARTICULO 3º.- Los afiliados sólo podrán ejercer su derecho a voto y postularse como candidatos en la comuna, distrito y región donde tengan su domicilio electoral.

Para ser candidato se requiere cumplir con los requisitos señalados en los artículos precedentes y en las disposiciones estatutarias.

DEL SUFRAGIO Y LA CONVOCATORIA

ARTICULO 4º.- El voto será personal, secreto, igualitario, libre e informado.

ARTICULO 5º.- Las elecciones para renovar los organismos directivos de carácter territorial se realizarán cada dos años.

La Directiva Nacional determinará el o los días en que se realizarán dichos actos eleccionarios, los cuales serán simultáneos en todo el país, salvo motivo justificado que deberá calificar el Tribunal Supremo

ARTICULO 6º.- El Presidente del Partido deberá efectuar la convocatoria a elecciones, a través de un diario de circulación nacional, con una anticipación no inferior a 30 días ni superior a 45 días a la fecha de la elección.

La Secretaría General hará llegar a los Presidentes Comunales, Distritales y Regionales o a los Delegados de Organización de los respectivos niveles, un instructivo electoral con los antecedentes indicados en el artículo 23 del presente Reglamento. Tal instructivo deberá ser despachado dentro de los cinco días siguientes de efectuada la convocatoria.

Cualquier afiliado que no fuere incluido en las nóminas de votaciones, podrá, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de la convocatoria a elecciones, reclamar por escrito ante la respectiva Directiva Distrital o Delegado de Organización. Deberán reunirse las reclamaciones presentadas y ser enviadas a la Secretaría General del Partido, la cual, con la aprobación del Tribunal Supremo, resolverá en única instancia dichas reclamaciones. En el evento de ser acogida alguna de ellas, ordenará la inmediata inclusión del reclamante en la nómina correspondiente. La resolución, sea que acoja o rechace el reclamo, deberá ser comunicada por la Secretaría General al interesado y al Presidente de la directiva o al Delegado de organización correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General estará facultada para velar por el cumplimiento de los requisitos que deberán reunir los militantes para participar en las elecciones internas, sea para ejercer su derecho a voto como para postularse a candidato. Se dará cuenta a los tribunales internos de cada una de los casos que sean constatados por la Secretaría General.

ARTICULO 7º.- La publicación de la convocatoria deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) La frase "convocatoria a elecciones territoriales".
- b) La indicación de los días, mes y año en que se efectuará las elecciones. Como asimismo los lugares y horario de funcionamiento de las Mesas Receptoras de Sufragios.
- c) El carácter, naturaleza y número de los cargos a llenar.
- d) El plazo para presentar las candidaturas.
- e) La fecha en que se reunirán los Consejos Regionales, para efectuar la elección de consejeros generales y la fecha del Consejo General que elegirá los miembros de la Comisión Política y del Tribunal Supremo cuando procediere.
- f) Materias que regulará el Instructivo de Elecciones y dirigentes a quienes se les remitirá.

ARTICULO 8º.- En todas las elecciones a que se refiere el presente reglamento, con excepción de los órganos contemplados en el artículo 23 de la Ley N° 18.603, si hubiere al vencimiento del plazo de presentación de las candidaturas, un número de listas o postulaciones individuales, igual o inferior al de los cargos por proveer, no se verificarán las elecciones y la lista o los candidatos inscritos quedarán electos automáticamente.

En el caso del Consejo General y de los Consejos Regionales ninguno de los sexos podrá superar el sesenta por ciento de los miembros en ejercicio y en consecuencia, resultarán electas las mayorías que representen el cuarenta por ciento más votado de cada género, llenando el restante veinte por ciento las mayorías que siguieron en estricto orden de votación.

DE LAS ELECCIONES DE DIRECTIVAS COMUNALES, DISTRITALES Y REGIONALES

ARTICULO 9º.- A las elecciones de directivas comunal, distrital y regional se presentarán listas cerradas y completas.

ARTICULO 10º.- Las listas que postulen a una determinada directiva deberán presentarse ante el Secretario en ejercicio de la respectiva Directiva Distrital o Regional o ante el delegado de organización si lo hubiere o ante el Secretario General del Partido, en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria elecciones y hasta las 21:00 horas del vigésimo quinto día anterior a la fecha del acto eleccionario.

La presentación de las listas se hará por escrito, deberá contener el nombre de los candidatos a cada uno de los cargos, ser firmada por los mismos y el apoderado respectivo, con indicación de la cédula nacional de identidad de cada uno. También podrá efectuarse la presentación a través de fax enviado a cualquiera de las autoridades indicadas, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos antes señalados. Se tendrá por fecha y hora de la presentación aquella en que se haya entregado personalmente la lista o el momento en que el fax hubiere sido recibido por la autoridad respectiva.

El Secretario o el Delegado de Organización, en su caso, certificará el día y la hora de presentación de cada lista.

Si el Secretario o Delegado de Organización del nivel correspondiente postulare a alguno de los cargos a elegir, deberá delegarse en otro afiliado la tarea de inscripción de candidaturas. Dicha delegación deberá constar por escrito y ser autorizada por el Presidente de la directiva territorial superior.

ARTICULO 11.- Las personas que postulen a cargos en la Directiva Regional pueden, al mismo tiempo, postularse como candidatos a Consejero Regional y, de resultar electos como tales, convertirse en Consejeros Generales. En dicho caso, sólo tendrán derecho a un voto en las sesiones de su Consejo Regional.

ARTICULO 12.- Resultará electa aquella lista que hubiere obtenido la mitad más uno de los votos válidamente emitidos.

Si en la primera votación ninguna de las listas obtuviere dicho porcentaje de votos, se efectuará una segunda vuelta entre las dos listas que hayan obtenido las primeras mayorías relativas, sólo en el evento contemplado en el artículo 60 de los Estatutos. Esta nueva elección deberá ser convocada por la Directiva Nacional para efectuarse no menos de siete días ni después de quince días de que sean dados a conocer oficialmente los resultados del proceso eleccionario de que se trate. Tal convocatoria deberá comunicarse por el Secretario General del partido mediante carta certificada dirigida a los candidatos y apoderados de las listas.

DE LA ELECCIÓN DE DIRECTIVA NACIONAL

ARTICULO 13.- A las elecciones de Directiva Nacional se presentarán listas cerradas y completas, postulando candidatos a los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. Además, podrá presentarse un máximo de seis Vicepresidentes.

ARTICULO 14.- Las listas deberán presentarse ante el Secretario en ejercicio del Tribunal Supremo, en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria elecciones y hasta las 21:00 horas del vigésimo quinto día anterior a la fecha del acto eleccionario.

La presentación de las listas se hará por escrito, deberá contener el nombre de los candidatos a cada uno de los cargos, ser firmada por los mismos y el encargado electoral respectivo, con indicación de la cédula nacional de identidad de cada uno. El Secretario del Tribunal Supremo, certificará el día y la hora de presentación de cada lista.

ARTICULO 15.- Las personas que postulen a cargos en la Directiva Nacional pueden al mismo tiempo postularse como candidatos a Consejero Regional y, de resultar electos como tales, convertirse en Consejeros Generales.

ARTICULO 16.- Resultará electa aquella lista que hubiere obtenido la mitad más uno de los votos válidamente emitidos.

Si en la primera votación ninguna de las listas obtuviere dicho porcentaje de votos, se efectuará una segunda vuelta entre las dos listas que hayan obtenido las primeras mayorías relativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de los Estatutos. Esta nueva elección deberá ser convocada por el Presidente del Tribunal Supremo para efectuarse no menos de diez ni después de veinte días de que sean dados a conocer oficialmente los resultados del proceso eleccionario de que se trate. Tal convocatoria deberá comunicarse a través de una publicación en un diario de circulación nacional.

DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS COMUNALES Y REGIONALES

ARTICULO 17.- Las Candidaturas a Consejero Comunal y Regional deberán inscribirse ante el Secretario en ejercicio de la Directiva Distrital o Regional o ante el Delegado de Organización si lo hubiere o ante el Secretario General del Partido, en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria elecciones y hasta las 21:00 horas del vigésimo quinto día anterior a la fecha del acto eleccionario.

La inscripción de las candidaturas deberá especificar el nombre de los candidatos y ser firmada por los mismos, con indicación de la cédula nacional de identidad de cada uno. También podrá efectuarse la inscripción a través de mail enviado a cualquiera de las autoridades indicadas, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos antes señalados.

El Secretario, el Delegado de organización, o el afiliado en que se hayan delegado dichas funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, certificará la fecha y hora de inscripción de cada candidatura. Se tendrá por fecha y hora de la inscripción realizada por fax momento en que el éste hubiere sido recibido por la autoridad respectiva.

ARTICULO 18.- Las comunas elegirán el número de consejeros establecidos en el artículo 19 del Estatuto.

ARTICULO 19.- En las elecciones de consejeros comunales y regionales, cada militante tendrá derecho a un número de votos igual a los dos tercios del número total de consejeros a elegir en cada nivel, no pudiendo otorgar más de una preferencia a cada candidato. El número de votos de que dispondrá cada afiliado constará en el instructivo electoral y se indicará en cada cédula. Resultarán electos aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías de acuerdo al número de cargos a proveer en cada consejo. En caso de empate entre dos o más candidatos, que interese dirimir para determinar quienes han sido electos, se efectuará un sorteo entre ellos.

ARTICULO 20.- Vencido el plazo señalado para presentar las candidaturas, el Secretario en ejercicio de la directiva correspondiente o el Delegado de organización, deberá ordenar que las listas y nóminas de candidatos se exhiban en un lugar visible de todas las sedes del partido que corresponda.

ARTICULO 21.- Quien resultare elegido consejero regional, directamente por los militantes, en el respectivo distrito, adquirirá, de manera automática, la calidad de consejero general.

DE LA TABLA DE REPRESENTACIÓN

ARTICULO 22.- La tabla de representación será confeccionada por el Secretario General del Partido, señalando cuantos consejeros regionales corresponde elegir a cada distrito, en base a la suma del resultado de los siguientes factores:

- a) Un Consejero Regional por cada trescientos militantes; y
- b) Un Consejero Regional por cada cinco por ciento y fracción igual o superior a cuatro por ciento de la votación que haya obtenido el Partido en la última elección de diputados en el distrito correspondiente. A falta de candidato militante, se deberá considerar la votación del candidato independiente declarado por el Partido ante el Servicio Electoral. Si no fuere aplicable la norma anterior, se considerará la más próxima elección de diputados del distrito.

En todo caso, cada distrito tendrá derecho a lo menos a un consejero.

DEL INSTRUCTIVO ELECTORAL

ARTICULO 23.- Para las elecciones y plebiscitos internos que requieran la participación directa de los afiliados, la Secretaría General del Partido deberá remitir a las directivas correspondientes un instructivo electoral que contenga a lo menos las siguientes instrucciones y antecedentes:

- a) La o las fechas en que deberá realizarse la elección, de acuerdo con la convocatoria.
- b) La nómina de afiliados con derecho a sufragio.
- c) El número de consejeros que corresponda elegir en cada nivel.
- d) El número de votos de que dispondrá cada afiliado para los efectos de la elección de consejeros.
- e) Los formularios y plazos para la presentación de candidaturas y actas de escrutinios.
- f) El periodo de duración de los cargos.
- g) En general, los útiles electorales señalados en el artículo 23 bis letra f) de la Ley de Partidos Políticos.

El instructivo electoral deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo.

ARTICULO 24.- El Secretario de la Directiva correspondiente deberá exhibir a los afiliados que lo requieran el Instructivo Electoral y la nómina de afiliados con derecho a sufragio. Los apoderados de las listas y los candidatos podrán requerir copia de esta última, la que será de su cargo.

DE LAS CÉDULAS

ARTICULO 25.- Para cada elección o plebiscito contemplado en el presente Reglamento, se confeccionará una cédula distinta.

Las cédulas para la elección de directivas contendrán las listas presentadas, de acuerdo con su orden de inscripción, asignándose a cada una de ellas una letra que deberá ir precedida, a su lado izquierdo, por una raya horizontal, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia, formando una cruz.

Las cédulas para la elección de consejeros deberán contener la nómina de candidatos, en estricto orden alfabético, debiendo ser precedido cada nombre de una raya horizontal al lado izquierdo, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia formando una cruz. En cada una de estas cédulas se indicará claramente el tipo de consejero que se elige y el número de preferencias a que tiene derecho cada elector.

Las cédulas serán confeccionadas por el Secretario de la Directiva Regional correspondiente o el Delegado de Organización, deberán ser impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula. En el caso de la Elección de listas para la Directiva Nacional, esta obligación recaerá en la Secretaría General del Partido.

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 25 bis.- En las votaciones de directivas y consejeros, regirá en todo lo que sea aplicable, las normas del Párrafo 6° de la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dentro del plazo que media entre la inscripción de la candidatura respectiva, hasta las 24 horas del día anterior a la elección.

En las elecciones que se realizan durante el desarrollo del Consejo General, la propaganda podrá realizarse desde el inicio de la sesión respectiva hasta el comienzo del funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.

La infracción a estas normas constituye un caso grave de indisciplina.

En las elecciones de Tribunal Supremo sólo corresponderá informar a los consejeros sobre la identidad y currículum de los candidatos.

Las reclamaciones a las infracciones a estas normas, se regirán por el artículo 39 del presente Reglamento, en todo lo que le fuere aplicable.

DE LA ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE LA ELECCIÓN

ARTICULO 26.- Las Directivas correspondientes, especialmente su Presidente y Secretario, o el Delegado de Organización serán responsables y tendrán a su cargo la implementación de los actos electorales, bajo la supervisión y control de los Tribunales Regionales respectivos y Supremo, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 10.

Tratándose de la Elección de la Directiva Nacional la implementación y supervisión de los actos electorales recaerá en el Tribunal Supremo del Partido.

Sin perjuicio de lo anterior, los dirigentes indicados en los incisos precedentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Determinar el número de las mesas receptoras, como asimismo su instalación y constitución.
- b) Determinar los locales de votación y el ámbito territorial de cada uno de ellos. La nómina de locales deberá exhibirse en un lugar visible en las sedes del Partido y en el sitio web oficial del Partido.

La distribución de mesas deberá hacerse de manera tal, que el nombre de cada afiliado aparezca sólo en un local de votación.

En cada mesa, el orden de los votantes deberá ser siempre alfabético.

Artículo 26 bis.- Las Directivas correspondientes, especialmente su Presidente y Secretario, en el ejercicio de sus funciones electorales, o el Delegado de Organización cuando proceda, los integrantes de las mesas receptoras de sufragios y los apoderados de las listas o candidaturas individuales, actuarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad; son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones electorales. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización de los Tribunales Regionales y Supremo, para lo cual deberán ceñirse, en el cumplimiento de sus funciones, a las instrucciones sobre procedimientos que dichos órganos les impartan.

ARTICULO 27.- Para la designación del Presidente y Secretario de mesas receptoras de votos, se abrirá cinco días antes de la votación y para cada una de los locales de votación, un libro en el que los afiliados que cumplan los mismos requisitos para ser candidatos manifiesten su voluntad de participar como presidente o secretario, debiendo señalar su nombre completo cédula nacional de identidad y dejando constancia de su firma. A las 19:00 horas del día anterior de la elección, el Secretario del Tribunal Regional respectivo procederá al sorteo, de entre los inscritos en el libro especial, de un Presidente y un Secretario por cada mesa receptora de sufragio.

En caso de ausencia del Presidente y/o del Secretario de una mesa receptora de votos, el Presidente Distrital o el delegado de organización designará como reemplazante un afiliado a quien corresponda votar en esa mesa.

ARTICULO 28.- El Tribunal Supremo controlará el correcto desarrollo de las elecciones y dictará las instrucciones particulares o generales para tal efecto.

Corresponderá a los Tribunales Regionales, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Tribunal Supremo, controlar las elecciones y votaciones que se realicen en el ámbito regional.

DE LAS MESAS RECEPTORAS

ARTICULO 29.- En cada mesa receptora se encontrará el padrón de la mesa respectiva, con una nómina alfabética de los afiliados habilitados para votar en ella, los datos para su identificación y el espacio necesario para estampar su firma o huella dactiloscópica. La Secretaría General remitirá los listados necesarios para el acto electoral.

Además, cada mesa de votación contara, a lo menos, con los siguientes útiles electorales:

- a) El padrón respectivo, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas;
- b) Las cédulas electorales para la emisión de los sufragios;

- c) Formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista si lo desean. Dicha acta consignará la hora de cierre de la mesa respectiva;
- d) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

ARTICULO 30.- Para llevar a cabo la votación, se procederá como sigue:

- a) El Presidente o el Secretario de la mesa comprobarán la identidad del afiliado con la respectiva cédula de identidad y verificarán si aparece en la nómina de afiliados con derecho a sufragio en esa mesa.
- b) Cumplido lo anterior, el afiliado deberá firmar la nómina frente a su nombre.
- c) Posteriormente el Secretario entregará al votante las cédulas correspondientes.
- d) Enseguida, el afiliado procederá a marcar sus preferencias en un sitio reservado, especialmente habilitado al efecto.
- e) A continuación, el elector depositará las cédulas en las urnas, las que estarán selladas y bajo custodia del Secretario. Si antes de depositar su voto en la urna, el afiliado solicita una nueva cédula por haberse equivocado al emitir la primera, se le entregará, previa inutilización de la cédula.

En cada mesa receptora habrá una urna para cada una de las elecciones que se efectúen los niveles respectivos.

DE LOS APODERADOS DE MESA

ARTÍCULO 31.- Cada uno de los candidatos o listas que participen en alguna de las elecciones internas con arreglo al presente Reglamento, podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones de las respectivas mesas receptoras de sufragio, los que serán inviolables en el ejercicio de sus funciones. Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento que le asignare el candidato respectivo o cualquiera de los integrantes de una lista o el Encargado Electoral de las mismas. El Encargado Electoral de la lista podrá actuar por este solo hecho, como apoderado ante las mesas receptoras y asistir a los demás procedimientos electorales internos señalados en este Reglamento.

Para ser designado apoderado se requiere cumplir con los mismos requisitos que para participar en las elecciones internas señalados en los artículos 1º, 2º y 3º de este Reglamento.

Con todo, no podrán ser designados apoderados los miembros del Tribunal Supremo, los integrantes de los Tribunales Regionales, los parlamentarios del Partido, los funcionarios pertenecientes al Área Operativa del Partido en conformidad al artículo 12 del Estatuto.

El apoderado de un candidato o de una lista, podrá también representar a otros candidatos o listas siempre y cuando se trate de candidaturas de niveles de diversa naturaleza.

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 32.- Llegada la hora del término de cada día de votación, se practicará un escrutinio de

acuerdo con las reglas siguientes:

a) En primer término, el Presidente y el Secretario contarán en el listado las firmas de los electores que se hayan presentado a votar y acto seguido abrirán las urnas y contarán los votos depositados en ella. Si hubiere discrepancias entre el número de firmas y el de votos, se continuará con el escrutinio, dejándose constancia de este hecho en el acta de escrutinio correspondiente, como asimismo de las observaciones que sobre el particular hicieren los apoderados presentes.

b) A continuación, el Presidente de la mesa procederá a leer de viva voz los votos correspondientes a listas a Directiva y, luego de contados todos los votos emitidos para directiva, procederá a leer, en los votos para Consejeros, los nombres de los candidatos que en cada cédula tuvieran marcada preferencia. El Secretario irá anotando los votos obtenidos por cada lista y candidato. Se escutarán en primer lugar los votos para consejeros comunales y posteriormente los de Consejeros Regionales.

c) El Presidente declarará *objetados* los votos que contengan cualquier otra escritura que no sea la original del voto y la marca de la o las preferencias. Declarará nulos los votos que se emitan en cédulas distintas a las preparadas para la elección de que se trate y aquellos que contengan más preferencias que las permitidas según el artículo 19 del presente Reglamento.

d) Finalmente, se levantará un acta de escrutinio en que se consignará la fecha, los nombres y firmas de las personas que hayan actuado como Presidente, Secretario y Apoderados, la hora de inicio y término de la votación, los votos obtenidos por cada lista en cada nivel y candidato, los votos *objetados*, nulos y blancos y cualquiera otra mención u observación que desee hacer el Presidente, el Secretario o los Apoderados de las listas.

ARTICULO 33.- El Presidente de Mesa, una vez finalizada la elección, deberá hacer llegar de inmediato el acta de escrutinio de ésta, al Secretario de la Directiva correspondiente o al Delegado de Organización, junto a la nómina de votantes, las cédulas utilizadas y demás útiles electorales. El referido Secretario o Delegado deberá enviar los antecedentes recibidos de inmediato al Tribunal Regional respectivo o al Tribunal Supremo y copia del acta a la Secretaría General del Partido.

ARTICULO 34.- Los procedimientos que se reglan en los artículos 29 y 30 de este reglamento y precedentes podrán ser presenciados por los apoderados y afiliados en general.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

ARTICULO 35.- Corresponderá a los Tribunales Regionales, la supervisión y calificación de los procesos electorales celebrados en cada región, de conformidad al artículo 47 letra e) de los Estatutos.

ARTICULO 36.- Recibidos por el Tribunal Regional respectivo los antecedentes y documentos correspondientes a cada elección, procederá al escrutinio regional, esto es a la suma de los votos consignados en cada una de las mesas receptoras de los territorios correspondientes a su región.

Posteriormente se abocará al conocimiento de las reclamaciones electorales, si las hubiere, y procederá a su examen y resolución.

Concluido lo anterior, se levantará un acta con todo lo obrado, enviándose copia de ella a la Directiva Nacional. En el caso de la elección de la Directiva Nacional se remitirá el acta al Tribunal Supremo, el que procederá a la calificación y escrutinio general.

ARTICULO 37.- Recibida por la Directiva Nacional o por el Tribunal Supremo el acta del Tribunal respectivo, se procederá a proclamar a las Directivas y Consejeros electos, debiéndose comunicar este hecho mediante carta certificada al Presidente del nivel respectivo.

DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

ARTICULO 38.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas, cualquier afiliado podrá pedir que se deje sin efecto una declaración de candidatura, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos al efecto.

Estas reclamaciones deberán formularse por escrito ante el Tribunal Regional correspondiente, ser fundadas y deberán contener todos los medios de prueba. El no cumplimiento de alguno de estos requisitos facultará al Tribunal para tenerlas por no presentadas. Esta circunstancia deberá ser certificada por el Secretario del Tribunal.

La resolución que falle estas reclamaciones deberá dictarse dentro de quinto día y será recurrible ante el Tribunal Supremo dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, lo resuelto por este último no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 39.- Dentro de los dos días siguientes al término de la elección, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal que corresponda, por algún vicio que pueda haber influido en el resultado de la elección.

A este reclamo le será aplicable lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo anterior. Según sea la gravedad de los hechos denunciados, el Tribunal podrá declarar nula la elección y ordenar la repetición total o parcial de ella, según corresponda. Con todo, no procederá tal reclamación, cuando los hechos, defectos o irregularidades que se denuncien, no hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

Cuando procediere una nueva votación, la fecha de ésta deberá ser fijada por la Directiva Nacional o el Tribunal Supremo en su caso. En todo caso, la fecha fijada no podrá ser inferior a tres días ni superior a diez, contados desde la fecha de la resolución que ordene repetir la elección.

Las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en los términos señalados en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

DE LAS VOTACIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 40.- Dentro de los quince días siguientes de calificadas las elecciones territoriales y de Directiva Nacional, esta última convocará al Consejo General para la elección de los cargos de la Comisión Política y de los miembros del Tribunal Supremo si procediere.

ARTICULO 41.- El plazo para inscribir las candidaturas integrantes de la Comisión Política o del Tribunal Supremo si procediere, irá desde la hora de inicio del Consejo General señalada en la convocatoria oficial y hasta dos horas antes del momento fijado para la elección.

Las candidaturas a Comisión Política se inscribirán ante el Secretario del Tribunal Supremo, mientras

que las candidaturas para integrar dicho Tribunal lo harán ante el Secretario General del Partido.

El Tribunal Supremo informará de las candidaturas aceptadas y rechazadas dentro de los 30 minutos siguientes a su inscripción, pudiendo reclamarse ante dicho Tribunal dentro de igual término, el que resolverá en el más breve plazo.

ARTICULO 42.- Derogado.

ARTICULO 43.- Derogado.

ARTICULO 44.- Para elegir a los integrantes de la Comisión Política y del Tribunal Supremo, cada Consejero General tendrá derecho a un número de votos igual a los dos tercios de los miembros que corresponda elegir, no pudiendo marcar más de una preferencia por cada candidato. Las cédulas de votación deberán tener las características del artículo 25 inciso final de este Reglamento. Resultarán electos los candidatos que obtengan las más altas votaciones, hasta completar el número de miembros a elegir. En caso de empate entre dos o más postulantes, que interese dirimir para determinar los elegidos, se efectuará un sorteo entre los empatados.

ARTICULO 45.- Para elegir a los integrantes de la Comisión Política que representarán a los Parlamentarios del Partido, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 letra c) del Estatuto.

ARTICULO 46.- Para elegir a los miembros de la Comisión Política y a los integrantes del Tribunal Supremo, se utilizarán cédulas cuya confección será de responsabilidad del Tribunal Supremo.

Los nombres de candidato a integrante de la Comisión Política serán precedidos por una línea horizontal, de modo que permita al elector marcar las preferencias formando una cruz.

Los votos, tanto de postulantes a la Comisión Política como al Tribunal Supremo, deberán ser timbrados.

Los votos de Comisión Política deberán ser foliados.

ARTICULO 47.- Podrán ser candidatos a miembro de la Comisión Política o integrar el Tribunal Supremo, todos los militantes que cumplan con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Reglamento.

ARTICULO 48.- El Secretario del Tribunal Supremo designará un Presidente y un Secretario para cada mesa receptora de sufragios, la que dispondrá de un listado con el nombre completo de los Consejeros Generales que deban sufragar en ella. Este listado tendrá un espacio para la firma de cada votante.

ARTICULO 49.- Las votaciones que se realicen durante el Consejo General se efectuarán, en lo pertinente, según el procedimiento señalado en los artículos 29, 30 y 31 del presente Reglamento.

ARTICULO 50.- Finalizada cada votación se procederá a escutar los votos emitidos, ciñéndose, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de este Reglamento.

ARTICULO 51.- La fiscalización de las votaciones realizadas durante el Consejo General corresponderá al Tribunal Supremo.

Esta fiscalización es independiente de las funciones cumplidas para este efecto por el funcionario

designado por el Servicio Electoral en calidad de ministro de fe, en los casos que indica el artículo 30 de la Ley N° 18.603.

ARTICULO 52.- En todo lo no contemplado por este Reglamento de Elecciones se aplicará supletoriamente lo señalado por la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 53.- La inobservancia a las normas del presente reglamento, podrá ser sancionada por el tribunal respectivo, con cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 49 de los Estatutos, considerando el número de infracciones, el cargo y responsabilidad del infractor y el perjuicio originado por la falta, y teniendo presente la necesaria gradualidad de la sanción y los antecedentes disciplinarios del infractor.

&&&

Texto actualizado del Reglamento de Elecciones de Renovación Nacional, preparado por el abogado señor David Huina Valenzuela, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.915 publicada en el Diario Oficial de 15 de abril de 2016 y a las observaciones formuladas por el Servicio Electoral.